

RAD 08001311000820240015000
REF DIS UNION MARITAL
uto Admisorio.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). –

Por reunirse los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda VERBAL de DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora SELENY PAOLA PALMA REALES, a través de apoderada judicial, contra la NAYELIS ANDREA GUEVARA GARCIA, EMILY SOFIA GUEVARA PALMA y LUIS ANGEL GUEVARA VERGARA, en su condición de herederos determinados del finado ALBERT FRANCISCO GUEVARA VASQUEZ.

Desígnese como Curador Ad-litem de la menor EMILY SOFIA GUEVARA PALMA, a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho judicial, conforme lo establece el art. 305 del CC, con quien deberá surtirse la notificación y traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste.

Notifíquesele al menor LUIS ANGEL GUEVARA VERGARA a través de su madre, STEFANI DURLEYS VERGARA HENAO.

En consecuencia, notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste.

De conformidad con lo normado en al art. 293 C.G.P., se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALBERT FRANCISCO GUEVARA VASQUEZ, los cuales deberán al momento de comparecer al proceso aportar la prueba idónea de su calidad, de conformidad con el art. 85 C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional De Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Si las personas emplazadas no comparecen se les nombrará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Téngase a la Dra. KELLY YURANI BARRIOS SANDOVAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2411fba37d018270f5e762e315c4bd9bbb9feff742038e7fe3071ff354a26105**

Documento generado en 25/04/2024 05:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**